



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE MARTOS**

**ORDENANZA  
MUNICIPAL  
REGULADORA DEL  
SERVICIO DE TAXI DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
MARTOS**

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

**2018/5365** *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Martos.*

#### Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2018, acordó aprobar inicialmente la ordenanza reguladora del servicio de taxi en el municipio de Martos. Posteriormente fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 67 de fecha 9 de Abril pasado, otorgando un plazo de treinta días hábiles para que los interesados pudiesen formular reclamaciones y/o alegaciones desde el día siguiente a la publicación, formulándose alegaciones por parte de Don Manuel Cortes Solas, en la forma que consta en el expediente instruido al efecto.

Finalmente, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2018 acordó estimar parcialmente las alegaciones presentadas por el Sr. Cortes Solas en la forma y por los motivos que constan en informe de fecha 16 de octubre pasado emitido por la Sra. Secretaria Acctal. y Subinspector Jefe de la Policía Local, así como prestó aprobación definitiva a la reseñada ordenanza.

El texto íntegro de la Ordenanza referida es el que seguidamente se detalla:

#### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI DEL AYUNTAMIENTO DE MARTOS**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

##### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto**

**ARTÍCULO 2. Definición**

##### TÍTULO II. LICENCIAS

**ARTÍCULO 3. Licencias**

**ARTÍCULO 4. Ámbito de las Licencias**

**ARTÍCULO 5. Titularidad de las Licencias**

**ARTÍCULO 6. Ampliación de las Licencias**

**ARTÍCULO 7. Transmisibilidad de las Licencias**

**ARTÍCULO 8. Del otorgamiento de las Licencias por el Ayuntamiento**

**ARTÍCULO 9. Solicitantes de Licencias de Auto-taxi**

**ARTÍCULO 10. Del Procedimiento de Otorgamiento de Licencias**

**ARTÍCULO 11. Permiso Municipal de Conducir**

**ARTÍCULO 12. Duración, Vigencia, Caducidad y Revocación de las Licencias**

**ARTÍCULO 13. Registro de las Licencias**

##### TÍTULO III. CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**ARTÍCULO 14. Explotación de la Licencia**

**ARTÍCULO 15. Prestación de los Servicios**

**ARTÍCULO 16. Condiciones de la Prestación de los Servicios**

**ARTÍCULO 17. Mecanismos de Resolución de Controversias**

##### TÍTULO IV. DE LOS CONDUCTORES

**ARTÍCULO 18. Requisitos de los Conductores**

**ARTÍCULO 19. Derechos de los Conductores**

**ARTÍCULO 20. Deberes de los Conductores**

**ARTÍCULO 21. Otros Derechos y Deberes**

**ARTÍCULO 22. Taxis Adaptados**

##### TÍTULO V. DE LOS USUARIOS

**ARTÍCULO 23. Derechos**

**ARTÍCULO 24. Deberes**

**ARTÍCULO 25. Reclamaciones**



**TÍTULO VI. VEHÍCULOS Y TARIFAS****ARTÍCULO 26. Capacidad de los Vehículos****ARTÍCULO 27. Color y Distintivos de los Vehículos****ARTÍCULO 28. Requisitos de los Vehículos****ARTÍCULO 29. Publicidad en los Vehículos****ARTÍCULO 30. Fomento de Eliminación de Contaminantes****ARTÍCULO 31. TARIFAS.-****TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES****ARTÍCULO 32. Responsabilidad administrativa.****ARTÍCULO 33. Infracciones****ARTÍCULO 34. Sanciones.****ARTÍCULO 35. Competencia sancionadora.****ARTÍCULO 36. Prescripción de las infracciones y sanciones.****ARTÍCULO 37. Procedimiento Sancionador****DISPOSICIÓN FINAL****ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI****Título I. Disposiciones generales****Artículo 1. Fundamento Legal y Objeto**

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo; y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Martos.

**Artículo 2. Definición**

Se entiende por servicio de taxi o auto-taxi el servicio de transporte público discrecional de transporte de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, prestado en régimen de actividad privada.

**Título II. Licencias****Artículo 3. Licencias**

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto-taxi otorgada por el Ayuntamiento de Martos.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Para la obtención de la licencia municipal de auto-taxi será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

**Artículo 4. Ámbito de las Licencias**

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de auto-taxi se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.

La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos previstos en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.



La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

#### **Artículo 5. Titularidad de las Licencias**

El título habilitante se expedirá a favor de una persona física que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, o de una sociedad cooperativa de trabajo que no podrá ostentar un número superior de títulos al de personas socias trabajadoras que la integren. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a su explotación.

La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión que, con arreglo a determinados requisitos, prevé el artículo 15 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, así como de la posibilidad, recogida en el artículo 38 de dicho decreto, de que el servicio se preste por personas contratadas a tal fin por el titular de la licencia.

#### **Artículo 6. Ampliación de Licencias**

Mediante Acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

#### **Artículo 7. Transmisibilidad de las Licencias**

1. Las licencias de auto taxi serán transmisibles por actos «inter vivos», o «mortis causa» al cónyuge viudo o los herederos forzosos, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.
2. En caso de transmisión «mortis causa» de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de treinta meses desde el fallecimiento para determinar la persona titular, de conformidad con el artículo 27.1, del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, revocándose en otro caso la licencia y la autorización.
3. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla «inter vivos» solicitará la autorización del Ayuntamiento o ente que asuma sus funciones en la materia, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación, salvo que las ordenanzas municipales que fueran de aplicación establezcan un sistema de transmisiones específico.
4. El Ayuntamiento, o ente competente en materia de licencias, al que se solicite la autorización dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo.
5. La persona heredera que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma en el artículo 27.1 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero. No se aplicará el derecho de tanteo en el caso de las transmisiones «mortis causa».
6. La transmisión de la licencia por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente, cuando quien la adquiera reúna los requisitos personales establecidos en el artículo 27 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, para las personas titulares de las licencias, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por la propia persona adquirente, una vez autorizada la transmisión.
7. No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de auto taxi sin que, previamente, se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en el Reglamento aprobado por Decreto 35/2012 de 21 de febrero, para lo cual se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte interurbano.
8. La nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesaridad, por tratarse de una



licencia otorgada en las condiciones previstas en artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

#### **Artículo 8. Del Otorgamiento de Licencias por el Ayuntamiento**

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del Municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

#### **Artículo 9. Solicitantes de Licencia de Auto-Taxi**

Requisitos de las personas titulares

1. Las personas titulares de licencias de autotaxi deberán cumplir en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos que se enumeran a continuación:
  - a) Ser persona física o sociedad cooperativa de trabajo.
  - b) En el caso de las personas físicas, no ser titular de otra licencia de autotaxi, y en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo, no ser titular de más licencias de autotaxi que personas socias trabajadoras las integren.
  - c) Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores o conductoras de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2. En el caso de sociedades cooperativas de trabajo, este requisito será exigible a todas las personas socias trabajadoras que conformen la misma.
  - d) Figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
  - e) Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales.
  - f) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la Sección 2ª del Capítulo IV del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.
  - g) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
  - h) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
  - i) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.
2. Durante el plazo de treinta meses desde el fallecimiento de la persona titular, no serán exigibles los requisitos necesarios para la conducción del vehículo a quienes hayan adquirido la titularidad de la licencia de autotaxi como herederos forzosos y la exploten únicamente por medio de conductores o conductoras asalariados.
3. Excepcionalmente, el plazo de treinta meses previsto en el apartado anterior podrá ser ampliado hasta treinta meses más, como máximo, siempre que aparezca contemplado en las ordenanzas locales o en la reglamentación equivalente de las entidades que ejerzan sus funciones, en las condiciones y con los requisitos que éstas determinen y previa solicitud justificada, de la persona adquirente de las licencias.

#### **Artículo 10. Del Procedimiento de Otorgamiento de las Licencias**

1. Las licencias de auto-taxi se otorgarán por concurso, previa convocatoria pública que garantice la libre concurrencia entre los interesados en el otorgamiento o por transmisión de licencias.
2. El procedimiento para adjudicar y otorgar las licencias de auto-taxi será el previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
3. Los requisitos de las personas titulares serán los contenidos en el artículo 9 de la presente ordenanza.





**Artículo 11. Certificado Municipal de aptitud del conductor.**

El certificado municipal de aptitud del conductor será concedido por el Ayuntamiento. Para obtener dicho certificado será necesario:

- Ser mayor de dieciocho años.
- Estar en posesión del permiso de conducir exigido por el Reglamento de Conductores y legislación de tráfico.
- Haber superado un examen de conocimiento del Municipio: (callejero y puntos de interés), Reglamentos de Circulación, Ordenanza Municipal del Taxi de Martos, tarifas vigentes, y demás legislación al respecto.

De conformidad con el artículo 18 del Decreto 35/2012 el visado se renovará anualmente.

**Artículo 12. Duración, Vigencia, Caducidad y Revocación de las Licencias.**

1. Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido.
2. La vigencia de las licencias de auto-taxi quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento, o ente que asuma sus funciones en esta materia, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aun no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.  
Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia. Anualmente, el/la Concejal Delegado/a competente en materia de Tráfico y movilidad dictará un Decreto en el que se indica el día y el mes en que cada persona titular de una licencia municipal pasará el correspondiente visado de la misma propuesta de la jefatura de Policía.  
La realización del visado periódico no será obstáculo para que los órganos competentes para el otorgamiento de las licencias de auto-taxi y las autorizaciones de transporte interurbano puedan, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo al presente Reglamento, recabando de la persona titular de la licencia o autorización la documentación acreditativa que estimen pertinente.
3. La licencia de auto-taxi se extinguirá:
  - Renuncia de su titular.
  - Fallecimiento del titular sin herederos forzosos.
  - Caducidad.
  - Revocación.
  - Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.
4. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:
  - 4.1. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
  - 4.2. La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
  - 4.3. La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, el órgano competente decida expresamente su mantenimiento.  
No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado, conforme al artículo 18 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
  - 4.4. La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
  - 4.5. La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el Título V del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
5. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones en esta materia podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano



competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar al Ayuntamiento de Martos, o ente que ejerza sus funciones en esta materia, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras en los términos del artículo 38 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

6. La persona titular de una licencia de auto-taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio.

Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de cinco años, debiendo continuar la prestación del servicio, al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación al órgano municipal correspondiente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el municipio procederá a declarar caducada la licencia. Las suspensiones no podrán tener una duración inferior a seis meses.

No se podrá prestar servicio alguno de auto-taxi en tanto la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal correspondiente y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

7. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:
- Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 18 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
  - No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en los artículos 21 y 28 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenerse a lo establecido en el artículo 20.

El procedimiento para la declaración de la caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada con arreglo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

### **Artículo 13. Registro de las Licencias**

El Ayuntamiento de Martos llevará un Registro de las licencias concedidas por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas.

El Ayuntamiento de Martos comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se podrá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

## **Título III. Condiciones de la Prestación del Servicio**

### **Artículo 14. Explotación de la Licencia**

Los titulares de una licencia de auto-taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados o por personas autónomas colaboradoras que estén en posesión del certificado de aptitud expedido por este Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta Ordenanza.

### **Artículo 15. Prestación de los Servicios**



Los titulares de una licencia municipal de auto-taxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la notificación de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo

#### **Artículo 16. Condiciones de la Prestación de los Servicios**

La contratación del servicio de auto-taxi podrá realizarse:

- Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.
- Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente.
- Mediante la realización de una llamada al terminal móvil habilitado por el Ayuntamiento para la asistencia al servicio las 24 horas La parada de auto-taxi se establece en Avda. Moris Marrodan, junto a la Estación de Autobuses, pudiendo modificarse o ampliarse cuando el Ayuntamiento de Martos lo considere oportuno y conveniente mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local. Ningún auto-taxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a veinticinco metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

#### **Artículo 17. Mecanismos de Resolución de Controversias**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.h del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, la Ordenanza deberá contener los mecanismos de sometimiento a procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias con motivo de la prestación del servicio.

### **Título IV. De los Conductores**

#### **Artículo 18. Requisitos de los Conductores**

Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas o autónomas colaboradoras, los vehículos adscritos a las licencias de auto-taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial, clase B.
- Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad.
- Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

El certificado de aptitud será expedido por el Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones en esta materia, tras la realización de las pruebas correspondientes para acreditar:

- Que conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto, y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la Comunidad Autónoma.
- Que conoce el contenido de la presente Ordenanza municipal reguladora del servicio de taxi y las tarifas vigentes aplicables a dicho servicio.
- Que cumple cualesquiera otros requisitos que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la legislación vigente y esta Ordenanza.
- El certificado de aptitud para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención y por la falta de ejercicio de la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de cinco.

#### **Artículo 19. Derechos de los Conductores**

1. Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 56 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.
2. Los conductores y conductoras tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:
  - a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores y conductoras o el vehículo.





- b) Cuando cualquiera de los viajeros y viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes.
- c) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros y viajeras lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.
- d) Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor o conductora del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero o viajera, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor o conductora estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

#### **Artículo 20. Deberes de los Conductores**

1. Los conductores y conductoras de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las siguientes condiciones:
  - a) Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente la presente ordenanza en relación al comportamiento de las personas usuarias.
  - b) No transportar mayor número de viajeros y viajeras que el expresamente previsto en la licencia.
  - c) Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
  - d) Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.
  - e) Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.
  - f) Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a las personas viajeras, en especial a las personas con discapacidad.
  - g) Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro.
  - h) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas que al respecto establezca la presente Ordenanza Municipal.
  - i) Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamada no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.
  - j) Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.
  - k) Obligación de tener servicio permanente 24 horas mediante la utilización del terminal móvil habilitado por el Ayuntamiento para la asistencia al servicio. El establecimiento de estos servicios se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, por acuerdo de la Junta de gobierno local, previa negociación con los taxistas del municipio debiendo informar favorablemente jefatura de la Policía Local las guardias a realizar
  - l) En el interior del habitáculo y en lugar bien visible para el usuario, llevará una placa esmaltada o pegatina, de dimensiones mínimas de 95 x 35 milímetros, con impresión negra sobre fondo blanco, en la que figurarán el número de licencia, la matrícula y el número de plazas autorizadas



2. Asimismo, durante la realización de los servicios regulados en esta ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo, en formato papel o digital, los siguientes documentos:
  - La licencia de auto-taxi referida a ese vehículo.
  - El permiso de circulación del vehículo y ficha de características.
  - La póliza del seguro.
  - El permiso de conducir del conductor o conductora del vehículo.
  - El certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo auto-taxi.
  - Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente.
  - Un ejemplar de la Ordenanza municipal reguladora del servicio y copia del Decreto 35/2012.
  - Direcciones y emplazamientos de Centros Sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
  - Plano y callejero de la localidad, cuando esté disponible, o en su defecto navegador actualizado.
  - Talonarios de recibos o tickets de impresoras autorizados en la Ordenanza Municipal.
  - Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
  - Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado o conductora asalariada, en su caso, y último TC2.
  - Acreditación de la verificación del taxímetro.
  - Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por el Ayuntamiento de Martos.

#### **Artículo 21. Otros Derechos y Deberes**

1. Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros y pasajeras, los vehículos afectos al servicio de taxi indicarán su situación de libre a través de una luz verde conectada con el taxímetro para el apagado o encendido automático de la misma, según la situación del vehículo.
2. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana, si el servicio es urbano. Si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá siempre la puesta en funcionamiento del aparato taxímetro.  
A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva de la persona usuaria, excepto en los servicios previamente contratados telefónicamente, por radio taxi o por cualquier otro medio, que se entenderán iniciados desde la adjudicación del servicio todo ello de conformidad con el artículo 28 de esta ordenanza
3. Cuando los viajeros y viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores y conductoras deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una en zonas aisladas sin edificaciones, agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio. Dicha garantía será deducida del importe total a abonar por el trayecto al final del mismo por parte de la persona usuaria. La persona usuaria podrá solicitar una factura del importe abonado.
4. En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero o viajera, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la referida situación, descontando la puesta en marcha del taxímetro, y el conductor o conductora deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible, y el usuario lo requiera, otro vehículo de auto-taxi que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

#### **Artículo 22. Taxis Adaptados**

Al menos un 5 %, o un porcentaje superior si se justifica su necesidad, de las licencias de taxi corresponderán a vehículos adaptados, conforme al Anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no



discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad. Las personas titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, el Ayuntamiento podrá exigir a las últimas licencias que se concedan que su auto taxi sea adaptado.

Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con discapacidad, pero no tendrán ese uso exclusivo.

Los conductores y conductoras que presten el servicio del taxi han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse.

Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.

Los conductores y conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.

Para la obtención del certificado de aptitud, el Ayuntamiento podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a las personas usuarias con discapacidad, o bien exigir la formación complementaria precisa a través de las asistencias a jornadas o cursos específicos organizados.

### Título V. De los Usuarios

#### Artículo 23. Derechos

Las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:

- a) Ser atendidos por el conductor o conductora en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 47 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- b) Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con esta Ordenanza reguladora.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d) Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- e) Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos previstos en el artículo 47.e) del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- f) Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor o la conductora se niegue a la prestación de un servicio.
- g) Obtener ayuda del conductor o conductora, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- h) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.
- i) Derecho a concertar un servicio urbano e interurbano en los términos previstos en el artículo 44 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- j) Derecho a formular quejas y reclamaciones.
- k) Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

#### Artículo 24. Deberes

Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en esta Ordenanza reguladora, y en cualquier caso deberán:

- Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor o conductora, y de otras personas pasajeras o viandantes.
- No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.



- Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.
- Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

#### **Artículo 25. Reclamaciones**

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos del artículo 61 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

### **Título VI. Vehículos y Tarifas**

#### **Artículo 26. Capacidad de los Vehículos**

La capacidad del vehículo será de cinco plazas incluida la del conductor, salvo en el caso de vehículos adaptados para personas con movilidad reducida, artículo 31.3 y 31.4 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, que será de seis plazas, incluida igualmente la del conductor. El vehículo destinado al servicio de taxi podrá contar con una capacidad máxima de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora, siempre que lo autorice la Consejería competente en la materia al tener el municipio de Martos núcleos de población dispersos.

#### **Artículo 27. Color y Distintivos de los Vehículos**

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán de tener en la puerta del conductor:

1. Deberán de colocar la palabra Taxi y el número de licencia.
2. Deberán de colocar el escudo del municipio de Martos.

#### **Artículo 28. Requisitos de los Vehículos**

1. En cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:
  - a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
  - b) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
  - c) Distintivos y equipamientos exigidos en esta Ordenanza y, en su defecto, en la adjudicación de la licencia.
  - d) Todos los vehículos auto taxi deberán llevar la placa de Servicio Público.
  - e) Las demás características, incluidas las relativas a la accesibilidad, las condiciones de limpieza, o la instalación de dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación, que el órgano competente regule, recogidas en la presente ordenanza.
  - f) La placa indicadora del número de plazas del taxi.
  - g) La indicación de prohibición de fumar en el interior del taxi.
2. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la edad máxima de dos años y deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado. Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.
3. Modificación de las características de los vehículos.

La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas en esta Ordenanza, precisará autorización del órgano otorgante de la licencia, el cual las hará constar en la misma. Dicha autorización estará, en todo caso, subordinada a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y de tráfico.





En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

4. Revisión de vehículos.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, que coincidirá con el visado y cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por esta Ordenanza, y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento, revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.

5. Taxímetros.

Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario.

Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.

Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

**Artículo 29. Publicidad en los Vehículos**

El Ayuntamiento podrá autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

**Artículo 30. Fomento de eliminación de contaminantes.**

Se promoverá la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías. Entre ellas se creará el distintivo "eco-taxi" y se desarrollarán posteriormente medidas y acciones para el incentivo de los mismos.

**Artículo 31. Tarifas**

1. Corresponde al Ayuntamiento de Martos establecer las tarifas para los servicios urbanos, previa audiencia de las asociaciones representativas de autónomos y asalariados del sector y de los consumidores y usuarios y sindicatos Su aplicación y entrada en vigor requerirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de precios autorizados en el ámbito local.

2. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

A los efectos de determinar la puesta en marcha del taxímetro éste se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana, si el servicio es urbano y si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá siempre la puesta en funcionamiento del aparato taxímetro. A estos efectos, el servicio se considerará iniciado y el taxímetro empezará a contar cuando el viajero y su equipaje se encuentren debidamente instalados y se comunique al conductor el destino excepto en los servicios que sean contratados por telecomunicación en lo que el taxímetro empezará a contabilizar desde el lugar de partida del vehículo.

3. La aprobación de las tarifas y sus modificaciones seguirá el siguiente procedimiento:





- Solicitud del Sector dirigida al Alcalde-presidente, se aportará estudio financiero que contenga evolución de gastos y previsión de ingresos, todo ello en triplicado ejemplar.
- A la vista de dicha solicitud el Ayuntamiento tramitará el oportuno expediente, dando audiencia por un plazo de quince días hábiles a las agrupaciones profesionales del Sector y organizaciones sindicales con representación en el territorio y asociaciones de consumidores y usuarios si las hubiere.
- Concluido dicho trámite y a la vista del estudio económico presentado se emitirá informe motivado respecto a las tarifas propuestas precisando con exactitud las cantidades o porcentajes de aumento ( en caso de modificación) que estime adecuadas y la tarifa que como resultado de este informe se considere.
- Remisión al pleno del Ayuntamiento para emitir propuesta sobre la aprobación y/o revisión de tarifas y suplementos del servicio para su posterior remisión al órgano competente autonómico competente por razón de la materia

### Título VII. Infracciones y Sanciones

#### **Artículo 32. Responsabilidad administrativa.**

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo corresponderá:
  - a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de la misma.
  - b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.
  - c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en el presente Reglamento, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.
2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.
3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

#### **Artículo 33. Infracciones**

Clases de infracciones.

1. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad serán sancionados conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulte de aplicación.

#### Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en artículo 18. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 12.
- b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos



competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

- d) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- e) La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en el artículo 15.
- f) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- g) La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

- 1º El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 para las personas titulares de las licencias o en el artículo 18 para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a esta Ordenanza.
  - 2º La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 40 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero.
  - 3º La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
  - 4º El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
  - 5º El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
  - 6º El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
  - 7º El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
  - 8º El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
  - 9º El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.
  - 10º Cualquier actuación contraria a lo previsto, relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el artículo 20.
  - d) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus salariables, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.



- e) No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
- f) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
- h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas como infracción muy grave.
  - i) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
  - j) El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el municipio o ente que ejerza sus funciones, de conformidad con la normativa vigente.
- k) La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 66, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
- b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
- c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la correspondiente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.
- d) Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.
- e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

- f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
- g) El trato desconsiderado con las personas usuarias.

Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

- h) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 20€. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro.

- i) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

- 1º Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
- 2º Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- 3º Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- 4º Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.



- 5º Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
- 6º Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
- 7º Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
- 8º Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
- 9º En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.
- j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias. Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

#### **Artículo 34. Sanciones.**

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

#### **Medidas accesorias.**

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 64.a) del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las Indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.
2. La infracción prevista en el artículo 64.d) del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la autorización de transporte interurbano.
3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo al presente Reglamento hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.
4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser enunciatas de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.a) del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

#### **Determinación de la cuantía.**

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo 34, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

#### **Artículo 35. Competencia sancionadora.**

La imposición de las sanciones previstas en el presente Título corresponde al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Martos.

#### **Artículo 36. Prescripción de las infracciones y sanciones.**



1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.
2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

#### **Artículo 37. Procedimiento Sancionador**

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otro lado, en cuanto a lo referente a: la determinación de la cuantía, medidas accesorias, revocación de licencias y autorizaciones, competencia sancionadora, prescripción de las infracciones y sanciones, procedimiento sancionador y exigencia de pago de sanciones, que no esté regulado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, concretamente regulado desde el artículo 68 al 74, ambos inclusive.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley

#### **Disposición Transitoria**

El artículo 28 .5 de la presente Ordenanza y todos los artículos referidos al dispositivo en él regulado entrarán en vigor una vez aprobado definitivamente el régimen tarifario del servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local, haciendo saber que contra esta disposición administrativa de carácter general, se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada.

Martos, a 04 de Diciembre de 2018.- El Alcalde-Presidente, VÍCTOR MANUEL TORRES CABALLERO.

